



**DINO ALBERTO GIL OSORIO**  
**ABOGADO**

**Señores**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**  
**SALA CIVIL**  
**E. S. D.**

**E-mail:** [seccfbglla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbglla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF:** Verbal Declarativo

**RAD. No. 08001315301220220013401 RAD. INT. 45.034.**

**Demandantes: PEDRO ANTONIO RAMIREZ ROA Y OTROS**

**Demandados: LENYS MARGOTH PERTUZ CARBONO, CLARA MARGARITA RAMIREZ PERTUZ, HÉCTOR MARIO RAMIREZ PERTUZ y los Herederos Determinados e Indeterminados de la Señora CLARA MARIA ROA DE ZABALETA (Q.E.P.D) y a los Herederos Indeterminados del señor MARIO AUGUSTO RAMÍREZ ROA, (Q.E.P.D**

**M. Sustanciador:** Dra. SONIA E. RODRIGUEZ NORIEGA.

**Asunto:** Recurso De Reposición y Queja.

**DINO ALBERTO GIL OSORIO**, mayor, vecino y residenciado en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido de autos, actuando en calidad de Apoderado de La Parte Demandante, Respetuosamente acudo ante Usted a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Providencia de fecha Abril 29 del Año 2024 a través de la cual el Despacho negó conceder el Recurso Extraordinario De Casación en la actuación referenciada **y en Subsidio el Recurso de Queja**, este último al tenor de lo estipulado por los Artículos 352 y 353 del C. G. P.; basado en los siguientes

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

#### **A.- ANTECEDENTES.**

**1.-** El Suscrito, como Apoderado de la Parte Demandada interpuso, ante ese Honorable Cuerpo Colegiado, el Recurso Extraordinario De Casación en contra de la Providencia de fecha Abril 17 de la presente anualidad.

**2.-** De hecho, mediante la Providencia recurrida, el Despacho a su digno cago Revocó la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Doce Civil Del Circuito de esta ciudad.

Carrera 44 No. 41-30 Of. 10 Tel. 6053512917 Cel. 3156890634  
Email : dinoagil@hotmail.com  
Barranquilla – Colombia



**DINO ALBERTO GIL OSORIO**  
**ABOGADO**

3.- Acto seguido el Despacho, a través del auto de fecha Abril 29 del Año 2024, **NO CONCEDIO** el Recurso Extraordinario De Casación interpuesto en su oportunidad.

4.- El Despacho, mediante la providencia recurrida, niega la concesión del Recurso bajo los argumentos relacionados con la cuantía para recurrir, de acuerdo a lo normado por el Artículo 338 del C. G. P.

**B.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO -**

1.- El Operador de Justicia en comento sustenta su decisión en el Artículo 338 del Código General Del Proceso, el cual estipula la cuantía para la procedencia del Recurso Extraordinario de Casación. En efecto, la norma citada señala que: *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)...”*

Así las cosas, se tomó en este caso el avalúo pericial del inmueble el cual no supera la cifra antes dicha. Esa es la razón por la no concesión del Recurso Extraordinario interpuesto.

2.- Al respecto he de manifestar que, entrando al análisis de la norma citada, Artículo 338 del Código General Del Proceso, el cual reza:

*“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)...”* (Negrillas y cursivas fuera de texto).

Se tiene que, esta norma es aplicable a las Demandas cuyas pretensiones sean de índole esencialmente económicas, es decir que conlleven al pago, reconocimiento, condonación o anulación de sumas de dinero cuantificables en el correspondiente juicio; así como también sumas de dinero producto del juramento estimatorio presentado por las Partes Intervinientes en el proceso.

3.- Ahora, adentrándonos al Proceso que nos ocupa se tiene que este no contiene pretensiones de índole económica, ni tampoco en la Sentencia de Primera Instancia hubo reconocimiento alguno de esta clase. Es así como las pretensiones de la Demanda se plasmaron así:

**“I - DECLARACIONES Y CONDENAS**

Carrera 44 No. 41-30 Of. 10 Tel. 6053512917 Cel. 3156890634  
Email : dinoagil@hotmail.com  
Barranquilla – Colombia



**DINO ALBERTO GIL OSORIO**  
**ABOGADO**

Con fundamento en los hechos narrados y en las pruebas obrantes en el plenario, pido a su Despacho que, en Sentencia, que produzca efectos de cosa juzgada, haga las siguientes o similares Declaraciones y Condenas:

*PRIMERA.- Se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la DONACIÓN contenida en la Escritura Publica No. 872 de Septiembre 19 del 2009 otorgada en La Notaría Doce de este Círculo Notarial.*

*SEGUNDA.- Se declare la NULIDAD ABSOLUTA o Se Deje Sin Efecto la SUCESION contenida en la Escritura Publica No. 615 de Mayo 27 del 2020 otorgada en La Notaría Séptima de este Círculo Notarial, en relación con lo dispuesto para con el Bien Inmueble ubicado en la Carrera 61 No. 64 – 62 en esta ciudad, con Matricula Inmobiliaria No. 040 – 37943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.*

*TERCERA.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la cancelación de las Escritura Pública: No. 872 de Septiembre 19 del 2009 otorgada en La Notaría Doce de este Círculo Notarial.*

*CUARTA.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la Cancelación Parcial de la Escritura Pública: No. 615 de Mayo 27 del 2020 otorgada en La Notaría Séptima de este Círculo Notarial, en relación con lo dispuesto para con el Bien Inmueble ubicado en la Carrera 61 No. 64 – 62 en esta ciudad, con Matricula Inmobiliaria No. 040 – 37943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.*

*QUINTA.- Que, como consecuencia de lo anterior, se oficie a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla para que sean canceladas las anotaciones Numero 021 de Fecha 08 / 06 / 2017 y 022 de fecha 24 / 06 /2020, correspondientes al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040 – 37943.*

*SEXTA.- Condénese en costas a la Parte Demandada.” (Cursivas fuera de texto).*

**4.-** Como puede observarse, las pretensiones de la demanda no buscan ni persiguen reconocimiento económico alguno, solo buscaban la nulidad o anulación de un acto notarial, por considerarlo contrario a derecho. Nótese además, que ni siquiera se está pidiendo condena o reconocimiento de perjuicios.

**5.-** De hecho, la Sentencia de Primera Instancia, como es obvio, no profirió condena económica alguna. La parte resolutive de la Sentencia en cuestión se plasmó así:

**“RESUELVE**

*PRIMERO: DECLARRAR No probadas las excepciones de mérito alegadas por la parte demandada Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad Barranquilla – Atlántico.*

*SEGUNDO: Declarar la nulidad absoluta del acto de DONACION del bien inmueble ubicado en la carrera 61 No. 64-62, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-37943, elevado a la escritura pública No. 872 de 19 de septiembre de 2019. En consecuencia, ordénese la cancelación de la citada escritura pública. Oficiése a la Notaría 12 para que realice la nota correspondiente.*

*TERCERO: Déjese sin efecto el acto de adjudicación en sucesión del citado bien inmueble o. 040-37943 a los herederos del causante MARIO RAMIREZ ROA. Oficiése a la Notaría 7 para que realice la nota correspondiente sobre la escritura pública No. 615 de fecha 27 de mayo de 2020.*

Carrera 44 No. 41-30 Of. 10 Tel. 6053512917 Cel. 3156890634  
Email : dinoagil@hotmail.com  
Barranquilla – Colombia



**DINO ALBERTO GIL OSORIO**  
**ABOGADO**

*CUARTO: Ordénese la cancelación de las anotaciones Nos. 021 de Fecha 08 / 06 / 2017 y 022 de fecha 24 / 06 / 2020, correspondientes al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040 – 37943. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.*

*QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense (art. 365 y s s del C. G. P.).*

*SEXTO: Fijar como valor de las agencias en derecho el 3% de la cuantía.*

*SEPTIMO: Ejecutoriado este proveído archívese el expediente”*

**6.-** En aras de discusión, adentrémonos a las consecuencias del fallo de primera instancia, a ver si de ahí podemos deducir alguna correlación de tipo económico, es decir entre el fallo y sus consecuencias. De los puntos fundamentales de dicho fallo se tiene:

*“SEGUNDO: Declarar la nulidad absoluta del acto de DONACION del bien inmueble ubicado en la carrera 61 No. 64-62, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-37943, elevado a la escritura pública No. 872 de 19 de septiembre de 2019. En consecuencia, ordénese la cancelación de la citada escritura pública. Oficiése a la Notaría 12 para que realice la nota correspondiente.”*

*“TERCERO: Déjese sin efecto el acto de adjudicación en sucesión del citado bien inmueble o. 040-37943 a los herederos del causante MARIO RAMIREZ ROA. Oficiése a la Notaría 7 para que realice la nota correspondiente sobre la escritura pública No. 615 de fecha 27 de mayo de 2020.”*

*“CUARTO: Ordénese la cancelación de las anotaciones Nos. 021 de Fecha 08 / 06 / 2017 y 022 de fecha 24 / 06 / 2020, correspondientes al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040 – 37943. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.”*

Ahora, la consecuencia lógica de estos puntos fundamentales es que todo vuelve a su estado original. El bien inmueble, involucrado en esta litis, regresa a su titular, es decir a su dueña, Señora CLARA MARIA ROA DE ZABALETA (Q.E.P.D).

Para los Demandantes, lo anterior no repercute en un beneficio económico actual; pues en firme dicho fallo deberán proceder a abrir el Proceso de Sucesión correspondiente.

**7.-** Ahora si bien es cierto se aportó, con la Demanda, un dictamen pericial el cual describe los linderos y medidas del inmueble y que además de su ubicación y características generales incluye un avalúo, esto no significa o conlleva a alguna pretensión de índole económico ni mucho menos a la aplicación del Artículo 338 del C. G. P. En último caso tal valúo se tuvo en cuenta para determinar la competencia del Juez de Primera Instancia, es decir con ello se determinó que el Juez competente, de hecho era el Juez Civil Del Circuito y no el Civil Municipal.

**8.-** Luego entonces, aclarado este punto, se hace necesario dar aplicación al Numeral 1 del Artículo 334 del C. G. P., el cual reza:

Carrera 44 No. 41-30 Of. 10 Tel. 6053512917 Cel. 3156890634  
Email : dinoagil@hotmail.com  
Barranquilla – Colombia



**DINO ALBERTO GIL OSORIO**  
**ABOGADO**

*“El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:*

*1.- Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.  
(...).*

Dado lo anterior, en este caso específico, se aplica tal numeral sin tener en cuenta cuantía alguna, pues no la hay.

**9.-** Como corolario de este escrito, es necesario traer a colación lo manifestado por el Tribunal De Cierre de Jurisdicción en el auto de fecha Mayo 2 – 2018 (AC1719 – 2018) Rad. No. 11001 02 03 000 2018 00256 00. M. Sustanciador: Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO. Al resolver el Recurso de Queja interpuesto por la Parte Demandante, dijo:

En cuanto a la sustentación del Recurso, el recurrente manifiesta:

*“ Explica que algunas de tales decisiones, si bien atañen a aspectos pecuniarios, de ella no se desprenden beneficios al recurrente pues la declaratoria de nulidad absoluta no le reportaría ningún provecho económico al estar enfocada en la invalidez de decisiones, por tratarse de un interés colectivo de los copropietarios que conforman la propiedad horizontal. ”*

*“Por lo demás, señala que cuando el Código General del Proceso indica que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en toda clase de procesos declarativos, está, en forma general, indicando que en procesos como el de la causa (impugnación de actas de asamblea), sí procede el de casación sin que importe la cuantía, como también pasa para los asuntos de impugnación o reclamación del estado y la declaración de uniones maritales de hecho. ”*

En cuanto al análisis de las normas relacionadas con el recurso de casación, la Magistrada Sustanciadora dijo:

*“ 2. La redacción de las normas atinentes al recurso de casación en el Código General del Proceso, a la par que su lectura contextual, obliga a adoptar una óptica distinta, pues el tema atinente a la cuantía no quedó similar a la legislación derogada, esto es, establecido como criterio general aplicable a las Sentencias indicadas como susceptibles del recurso extraordinario. En efecto el precepto 334 en su encabezado ya no alude a la cuantía como lo hacía el anterior, pues señala que “el recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores de segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos, 2... 3...”.*

En cuanto al tema de la cuantía en casación, se manifestó:

*“ 3. El tema de la cuantía en casación fue regulado en precepto separado en el artículo 338, que establece que “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil”.*

Carrera 44 No. 41-30 Of. 10 Tel. 6053512917 Cel. 3156890634  
Email : dinoagil@hotmail.com  
Barranquilla – Colombia



**DINO ALBERTO GIL OSORIO**  
**ABOGADO**

*De donde debe seguirse que tres son los casos en los cuales el Código General del Proceso excluye la cuantía como factor a tener en cuenta para la procedencia del recurso: a) cuando las pretensiones incluidas en la demanda no sean “esencialmente económicas”, b) cuando se trate de sentencias dictadas en acciones populares y de grupo y c) de fallos sobre el estado civil. Queda por dilucidarse, y este no es el momento, si este artículo pugna con lo establecido en el 334 que limita la viabilidad del recurso de casación a las acciones de impugnación o reclamación del estado y declaración de uniones maritales de hecho. ”*

Ahora, en cuanto al estudio de exequibilidad de la Corte Constitucional relacionado con el monto de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Sentencia C-213/17), el proveído en cuestión dijo:

“ 4. Con ocasión del estudio de exequibilidad que la Corte Constitucional hizo del artículo últimamente citado, en lo atinente al monto de más de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes como cuantía mínima para acceder al recurso de que se trata, ese alto Tribunal tuvo en cuenta que si bien este nuevo estatuto procesal aumentó considerablemente esa cuantía, también amplió los fines del mismo y el tipo de sentencias que por ese medio podían ser impugnadas, amén de haber contemplado la novísima casación oficiosa y haber mantenido la procedencia de la casación en las acciones populares y de grupo sin consideración a la cuantía. ”

En la decisión contenida en el auto que nos ocupa y que venimos analizando, la Honorable Magistrada Sustanciadora concluyó:

*“ No hay duda de que en lo que concierne al estudio que esta Corte adelanta, la decisión de la Corte Constitucional referida a la exequibilidad de la expresión “sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)” contenida en el primer inciso del artículo 338 del Código General del Proceso, involucró expresamente una razón que pesó en esa decisión (ratio decidendi): la de entender que el Código estableció la procedencia de la casación en sentencias de segunda instancia dictadas por los tribunales en procesos declarativos sobre pretensiones que no fuesen esencialmente económicas.*

*Y tal directriz es obligatoria para la Sala, la que en consecuencia, de conformidad con lo anterior, procede a examinar el caso puesto su conocimiento. ”*

**10.-** En conclusión, no se debió acudir o tener en cuenta el Artículo 338 del C. G. P., para determinar la concesión o no del recurso interpuesto, pues el caso objeto de esta litis carece de cuantía, tal y como se dejó plasmado en este recurso.

### **C. PETICIONES.**

Con base en lo narrado anteriormente y en lo actuado hasta el momento, respetuosamente solicito:

- Se sirva **REVOCAR** la Providencia de fecha Abril 29 del Año 2024 a través de

Carrera 44 No. 41-30 Of. 10 Tel. 6053512917 Cel. 3156890634

Email : dinoagil@hotmail.com

Barranquilla – Colombia



**DINO ALBERTO GIL OSORIO**  
**ABOGADO**

la cual el Despacho negó conceder el Recurso interpuesto; y como consecuencia de ello, sírvase **CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación en la actuación que nos ocupa.

- En su defecto sírvase, Honorable Magistrado, remitir las piezas procesales correspondientes con destino a la Sala Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que se surta el Recurso de Queja, ante esa Corporación.
- De no accederse, en virtud del Recurso De Queja, a lo pedido, solicito mu respetuosamente al Tribunal De Cierre De jurisdicción, se sirva de manera oficiosa conceder el Recurso Extraordinario de Casación; lo anterior en virtud de lo establecido por el Inciso segundo del Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

Sírvase, Honorable Magistrado, Proceder de Conformidad.

De Usted, Respetuosamente

**DINO ALBERTO GIL OSORIO**  
**C. C.N. 8.748.654 de B/quilla.**  
**T. P. No. 73760 del C. S. J.**